

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 - 69; Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 79; Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 251. Depósitos en moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adopto la siguiente resolución:

- "1 - Aprobar las normas sobre captación de depósitos, otorgamiento de préstamos del Banco Central y colocación de recursos en moneda extranjera que se acompañan como Anexo, que forma parte de la presente resolución.
- 2 - Autorizar a las entidades inscriptas en el Registro a que se refiere el punto 6. de la reglamentación anexa a captar depósitos en dólares estadounidenses por cuenta y orden del Banco Central, en las condiciones fijadas en la referida reglamentación.
- 3 - Dejar sin efecto las disposiciones contenidas en el punto 1.4., Capítulo II de la Circular REMON - 1 (Comunicación "A" 10); en el punto 1.8., Capítulo I de la Circular OPRAC - 1 (Comunicación "A" 49); en el punto 8., Capítulo I de la Circular OPASI - 1 (Comunicación "A" 59), y en la Comunicación "A" 643.
- 4 - Esta medida tendrá vigencia a partir del 1.8.85."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras

Néstor J. Taro  
Subgerente General

ANEXOS

B.C.R.A.	NORMAS PARA LA CAPTACIÓN DE DEPÓSITOS, OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS DEL BANCO CENTRAL Y COLOCACIÓN DE RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA.	Anexo I a la Com. "A" 725
----------	---	---------------------------

## 1. Cuentas a la vista.

- 1.1. Están habilitadas para recibir los depósitos a que se refiere este punto las entidades autorizadas para realizar operaciones en moneda extranjera en la categoría "C".
- 1.2. Solo se podrán constituir a favor de organismos y reparticiones dependientes de los gobiernos Nacional, provinciales y municipales; empresas públicas no financieras; empresas de seguros, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y de organismos internacionales, embajadas, legaciones y consulados acreditados ante el gobierno Nacional, así como sus funcionarios con estado diplomático.
- 1.3. Las cuentas podrán abrirse en las formas y modalidades de uso corriente. La información acerca de los titulares y sus domicilios deberán constar en la solicitud de apertura.
- 1.4. Los pedidos de devolución, por importes parciales o totales, de fondos impuestos deberán ser satisfechos en la oportunidad en que sean formulados, sin requerirse aviso previo y en la misma clase de moneda en que se constituyeron.
- 1.5. Los documentos que se utilicen para la extracción de los depósitos deberán reunir las características propias de un recibo. Las entidades también podrán dar curso a las instrucciones que reciban por escrito de los titulares de las cuentas y que signifiquen un retiro de fondos.
- 1.6. Las entidades deberán mantener reservas de efectivo mínimo por el 100% de estos depósitos. A tal efecto, procederá observar las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la Circular REMON - 1 (Comunicación "A" 10).
- 1.7. Estos depósitos se encuentran excluidos de la garantía establecida en el artículo 56 de la Ley 21.526, aspecto que deberá constar expresamente en los documentos de relación con la clientela.

## 2. Depósitos a plazo fijo por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina.

- 2.1. Los depósitos deberán constituirse, exclusivamente en dólares estadounidenses, en las entidades que figuran inscriptas en el Registro que se establece en el punto 6.
- 2.2. El Banco Central tendrá a su cargo la impresión de los certificados a emplear, los que se emitirán por los siguientes valores: u\$s 500, u\$s 1.000, u\$s 5.000 y u\$s 10.000. La primera de esas denominaciones se utilizará exclusivamente para operaciones por esa fracción. Asimismo, los certificados serán refrendados por dos funcionarios autorizados de la entidad receptora de los fondos en el momento de ser entregados al depositante.

- 2.3. Por la captación de depósitos se reconocerá a las entidades intervinientes una retribución en australes, a cargo del Banco Central.
  - 2.4. Las entidades inscriptas transferirán diariamente el importe de los capitales impuestos, netos de los reintegros (capital o intereses) a los depositantes, a la cuenta del Banco Central abierta en el Banco de la Nación Argentina - Sucursal Nueva York bajo la denominación "Comunicación "A" 725", con exclusión de la partida a que se refiere el punto 5, de lo que informarán con igual periodicidad a esta Institución.
  - 2.5. Las entidades inscriptas deberán solicitar al Banco Central la provisión de los certificados a que se hace referencia en el punto 2.2. de acuerdo con sus necesidades. Dichos certificados les serán entregados, asumiendo las mismas el carácter de depositarias sujetas a las responsabilidades legales vigentes, bajo constancia fehaciente de la numeración y valor de cada uno de ellos, registrándolos en un libro especialmente habilitado al efecto de acuerdo con su fecha de ingreso a la entidad, numeración correlativa y valor correspondiente. A su vez, al ser utilizados, se procederá a darlos de baja de ese registro con indicación de la fecha, plazo de la operación, tasa de interés reconocida, nombre del inversor y fecha de vencimiento de la operación. A su cancelación se entregarán al Banco Central, así como aquellos que eventualmente hubieran quedado anulados.
3. Condiciones generales de los depósitos a plazo fijo por cuenta y orden del Banco Central.
    - 3.1. Podrán recibirse bajo la modalidad de nominativos, intransferibles y transferibles. En este último caso de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nro.. 20.663.
    - 3.2. El importe mínimo de cada imposición queda establecido en u\$s 1.000. Los montos superiores deberán ser múltiplos de u\$s 500.
    - 3.3. Se constituirán por plazos mínimos de 60 días y múltiplos de 10 días hasta un máximo de 360 días. Dichos plazos deberán extenderse en los términos que resulten necesarios cuando los vencimientos se produzcan en días inhábiles bancarios.
    - 3.4. Las entidades financieras a que se refiere el punto 2.1. pueden intermediar o comprar certificados transferibles, aplicando únicamente dólares estadounidenses, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera fuese el motivo que las origine, hubiera transcurrido un lapso no menor de 30 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes deben consignar las fechas en que formalicen los endosos.
    - 3.5. En cuanto no se encuentre previsto en los presentes requisitos, se aplicarán las disposiciones que rigen en la Circular OPASI - 1, Capítulo I, Depósitos, puntos 3.1.1. al 3.1.12. inclusive, con el reemplazo del punto 3.1.4.1. por el siguiente: "Constituidos a nombre de otras entidades financieras del país o del exterior", y 3.2.2. y 3.2.3.

B.C.R.A.	NORMAS PARA LA CAPTACIÓN DE DEPÓSITOS, OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS DEL BANCO CENTRAL Y COLOCACIÓN DE RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA.	Anexo I a la Com. "A" 725
----------	---	---------------------------

3.6. Tasas de interés.

3.6.1. Las tasas de interés a reconocer por los depósitos serán las que determine el Banco Central.

3.6.2. Se liquidarán desde la fecha de imposición y se abonarán al vencimiento, de acuerdo con las condiciones pactadas, utilizando el divisor de 365 días.

4. Préstamos del Banco Central y aplicación de los recursos.

4.1. Las entidades inscriptas podrán obtener de esta Institución préstamos, cuyo uso promedio mensual no deberá exceder el 40% del promedio mensual de los depósitos captados a plazo fijo. La tasa de interés será fijada por el Banco Central. A tal efecto, formularán solicitudes de fondos de acuerdo con el régimen operativo que se implementará por separado, acompañando a cada pedido el detalle de las operaciones a financiar. Los fondos deberán destinarse al otorgamiento de créditos para financiar operaciones de comercio exterior - exportaciones e importaciones- hasta 180 días de plazo. Tasa de interés: hasta la máxima que establezca el Banco Central.

4.1.1. Los recursos que se habiliten destinados a financiar exportaciones deberán ser adquiridos a los exportadores por las entidades intervinientes y simultáneamente vendidos al Banco Central. La cancelación de estos préstamos se efectuará mediante la transferencia de las divisas resultantes de la exportación a favor del Banco Central.

4.1.2. Cuando los fondos se apliquen al financiamiento de importaciones, las divisas asignadas serán transferidas a la cuenta que indique la entidad. Para la cancelación corresponderá la transferencia al Banco Central de las divisas adquiridas en el mercado con motivo de la importación.

4.2. Las entidades podrán formular pedidos adicionales de fondos para ser aplicados a las operaciones previstas en el punto 4.1. y otros destinos que admita el Banco Central.

4.3. Las entidades inscriptas podrán disponer de un préstamo especial equivalente al 10% del promedio mensual del capital de los certificados vigentes y emitidos por su intermedio, con destino a la compra de certificados en el mercado secundario. Tasa de interés: la que fije el Banco Central.

4.4. Limite de endeudamiento. El saldo de deuda en concepto de estos préstamos no podrá superar el 50% de la responsabilidad patrimonial computable informada por la entidad en la última fórmula 2966 presentada a esta Institución antes de cada pedido de fondos. Además, los citados saldos resultarán computables a los fines de la relación de endeudamiento global a que se refiere el punto 1. del Anexo I a la Comunicación "A" 646.

- 4.5. Por los importes utilizados en exceso sobre el límite establecido en el punto 4.4., las entidades abonarán con efecto al primer día del mes siguiente a aquel en que se registre exceso de utilización, un cargo equivalente a 0,55 veces la tasa máxima de redescuento que rija para el respectivo mes. A este efecto, se aplicará al exceso de utilización declarado el tipo de cambio vendedor a clientes para transferencias del Banco de la Nación Argentina correspondiente al último día hábil del mes en que registre el exceso.
  - 4.6. Las entidades no podrán otorgar préstamos con afectación a recursos provenientes de este origen a personas físicas y jurídicas vinculadas.
  - 4.7. En garantía de los préstamos que se otorguen con ajuste a los puntos 4.1., 4.2. y 4.3. las entidades afectarán documentos de su cartera activa originados en esta operatoria y/o certificados de depósitos del Banco Central comprados. A este fin suscribirán la carta garantía en original y dos copias, de acuerdo con el modelo que se acompaña como Anexo II. Este documento se enviará por única vez juntamente con el pedido de fondos, acompañado de las formulas 2894 en las que conste el detalle de los documentos y certificados dados en garantía. Dentro de los quince días corridos de efectuado el pedido de fondos deberán presentar un dictamen de auditor externo acerca de la cobrabilidad de la cartera afectada en garantía.
5. Las entidades inscriptas podrán disponer, con el objeto de mantener la liquidez en dólares suficientes para atender sus necesidades de caja derivadas en forma exclusiva de la operatoria prevista en el punto 2., hasta el 5% del promedio mensual del capital de los certificados vigentes y emitidos por su intermedio.
- Cuando las devoluciones de depósitos a plazo fijo superen las imposiciones de esa naturaleza, las entidades podrán requerir la transferencia de divisas al Banco Central para atender adecuadamente los reintegros.
6. Condiciones para la inscripción en el Registro de entidades autorizadas a operar en el sistema de captación a plazo fijo: Las entidades autorizadas a operar en moneda extranjera en la categoría "C", que no se encuentren sujetas a planes de saneamiento, podrán solicitar su inscripción en el registro que se establece, con ajuste a las siguientes condiciones:
- 1) Registrar al momento de la suspensión del régimen de captación de depósitos en dólares estadounidenses, un saldo de dichas imposiciones superior a 1.000.000 de dólares estadounidenses, o
  - 2) Registrar a ese momento depósitos superiores a 500.000 dólares estadounidenses, de los cuales no menos del 40% (cuarenta por ciento) hubiesen estado afectados a prefinanciar o financiar exportaciones.

B.C.R.A.	NORMAS PARA LA CAPTACIÓN DE DEPÓSITOS, OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS DEL BANCO CENTRAL Y COLOCACIÓN DE RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA.	Anexo I a la Com. "A" 725
----------	---	---------------------------

El Banco Central de la República Argentina recibirá y evaluará solicitudes que no se ajusten a las condiciones determinadas en los puntos precedentes, tomando en consideración los siguientes elementos:

- Los indicadores de solvencia, liquidez y rentabilidad de la entidad deberán ser superiores a la media homogénea del grupo al que pertenezcan.
- No observar apartamientos en los últimos 6 meses respecto de las normas de: a) efectivo mínimo b) relaciones técnicas c) capitales mínimos.
- El saldo de depósitos en australes a fin del mes anterior a la presentación de la solicitud deberá ser superior al que fije el Banco Central. Para julio de 1985 se establece en 10 millones de australes.
- El volumen normal de operaciones de comercio exterior a fin del mes anterior al de presentación de la solicitud deberá ser superior al equivalente en australes de u\$s 1.500.000.

7. Disposición transitoria. Hasta tanto el Banco Central provea los certificados a que se hace referencia en el punto 2.2., las entidades autorizadas utilizarán sus propios certificados habilitados para la recepción de depósitos a plazo fijo, dejando constancia de que la imposición es recibida por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina.

B.C.R.A.	"MODELO DE CARTA GARANTÍA"	Anexo II a la Com. "A" 725
----------	----------------------------	----------------------------

Señor Presidente del  
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
S / D.

Ref.: Carta Garantía para el régimen de préstamos en dólares estadounidenses, Comunicación "A" 725.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de dejar expresa constancia de que nos comprometemos y aceptamos lo siguiente:

1. Que en garantía de los préstamos en dólares estadounidenses que nos acuerde el Banco Central de la República Argentina dentro del régimen de la Comunicación "A" 725, constituimos prenda a favor del Banco Central de la República Argentina sobre los documentos y/o certificados de depósitos del Banco Central comprados en igual moneda extranjera de nuestra cartera por un valor que alcance o supere el ciento por ciento (100%) de las sumas que se adeuden al Banco Central de la República Argentina.
2. Que por los documentos dados en garantía, que se endosarán con la leyenda: "Valor en garantía prendaria a favor del Banco Central de la República Argentina", y por los certificados de depósitos comprados nos comprometemos a mantenerlos cuidadosamente separados del resto de la cartera y a disposición del Banco Central de la República Argentina en un ámbito determinado e individualizado del tesoro de esta Entidad que facilitamos en forma gratuita y al que tendrán el pertinente acceso los funcionarios e inspectores del Banco Central de la República Argentina.
3. Que aceptamos la función de depositarios de los documentos que se ofrezcan en garantía, la que desempeñaremos título gratuito.
4. Que dejamos perfectamente entendido que toda gestión ulterior de cobro de los documentos dados en garantía correrá a exclusivo cargo y costo de esta Entidad, sea judicial o extrajudicial.
5. Que cuando por vencimiento de los documentos o por otras circunstancias pueda disminuir la garantía mínima establecida en la cláusula 1, nos comprometemos a reponer con otros documentos de la misma naturaleza que los citados en dicha cláusula, hasta cubrir la garantía mínima indicada, en un plazo de 48 horas.

De no contar con tales documentos para efectuar los correspondientes reemplazos, al vencimiento del plazo indicado y sin necesidad de requerimiento alguno, automáticamente se hará exigible la cancelación del préstamo garantizado, en la misma moneda en que fue otorgado, o sea en dólares estadounidenses.

6. Que la nomina de certificados de depósitos comprados y de documentos que se ofrezcan en garantía se detalla en la fórmula 2894, que se acompaña, numerados en forma correlativa, la que formará parte integrante de la presente garantía.

Cuando ocurran reemplazos de documentos, según lo previsto en la cláusula 5. se harán llegar las sustituciones pertinentes.

7. Que el Banco Central de la República Argentina se reserva el derecho de rechazar o exigir el reemplazo de cualquiera de los documentos que garanticen el préstamo correspondiente, lo que se deberá efectuar dentro de las 48 horas de recibida la comunicación del Banco Central.
8. Que a los efectos de registrar la fecha de la transferencia de los valores dados en garantía, nos comprometemos a consignar en el Libro de Actas (de Directorio o Consejo de Administración) la cantidad de documentos y valores, el importe total, números de orden de los mismos y fecha y numeración de las planillas en que se encuentran individualizados.

Un ejemplar de las citadas planillas quedará en poder de esta Entidad a disposición del Banco Central de la República Argentina. Esta Acta será firmada por todos los directores y síndicos.

9. Que nos comprometemos a satisfacer las garantías adicionales que pueda requerir el Banco Central de la República Argentina por la deuda resultante de este régimen de préstamos.

NOTA: Esta carta garantía debe ser firmada por quienes estén habilitados para comprometer legalmente a la entidad (Presidente, Vicepresidente, Directores o funcionarios con poder habilitante; en este último caso deberán acompañar fotocopia del respectivo poder).